

La espada y la balanza

Reflexiones a partir del juzgamiento de la “revolución” de 1905*

Juan Pablo Fasano *

(UBA, PEHESA-Instituto Ravnani)

Nicolás Sillitti **

(UNSAM / UBA / UDESA)

Resumen

Este trabajo procura plantear algunos interrogantes referidos a la relación entre las armas y la política en la Argentina en el contexto de las transformaciones de la organización militar en el tránsito del siglo XIX al XX. Se centra en el movimiento armado de febrero de 1905, tradicionalmente asociado a la reorganización de la Unión Cívica Radical (UCR) y de su política de “abstención revolucionaria”. Tras el fallido alzamiento, los militares involucrados fueron llevados ante consejos de guerra especiales. Algunos de ellos promovieron recursos de competencia e institucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las sentencias dictadas por el alto tribunal y su relación con la jurisprudencia previa constituyen el objeto de análisis de este trabajo. En última instancia, el trabajo sugiere que pueden ser leídos como un síntoma de importantes cambios en la relación entre armas y política en los albores del siglo XX.

* Los autores desean agradecer los comentarios y sugerencias de los árbitros anónimos, así como los recibidos de parte de las compañeras y compañeros del proyecto UBACyT “Estado, política y ciudadanía en la Argentina de la segunda mitad del siglo XX. Prácticas y representaciones” y los brindados por Eduardo Zimmermann y quienes participaron en las Jornada 35° Aniversario del Programa de Estudios de Historia Económica y Social Americana (PEHESA) Homenaje a Leandro Gutiérrez (Buenos Aires, Instituto Ravnani, 7 de mayo de 2013) a versiones preliminares de este trabajo. Las falencias que subsistan son exclusiva responsabilidad de los autores.

** Graduado en Historia por la Universidad de Buenos Aires. Es docente de historia argentina del siglo XIX en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma Universidad. Ha investigado sobre las tradiciones jurídicas y la administración de justicia penal en Buenos Aires durante el siglo XIX. Ha publicado “Justicias, leyes, principios. Apuntes para pensar los lenguajes jurídicos, Buenos Aires, siglo XIX” (en Barrera, Darío (coord.) *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario: ISHIR-Conicet-Red Columnaria, 2010) y “Entre leyes y juristas. Textos didácticos y saberes jurídicos en la enseñanza de derecho criminal en Buenos Aires, 1820-1880” (*Avances del CESOR*, 2009).

*** Graduado en Historia por la Universidad de Buenos Aires. Se desempeña como docente de Historia Social General en la misma facultad y como profesor de Historia Latinoamericana en la Escuela de Política y Gobierno de la Universidad Nacional de San Martín. Cursa estudios de posgrado en la Universidad de San Andrés, donde investiga las formas estatales de represión y castigo del delito de rebelión en la segunda mitad del siglo XIX en la Argentina.

DOSSIER
Historias de la república.
Variaciones sobre el orden político en la Argentina del siglo XIX

Palabras clave:

Rebelión – 1905 – Unión Cívica Radical – Consejo de guerra especial – Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Abstract

This paper aims at raising some questions regarding the relationship between armed action and politics in Argentina, in the context of the changes in military organization around the turn of the 19th century. It focuses on the armed movement of February 1905, traditionally linked to the reorganization of the *Unión Cívica Radical* (UCR) and their “revolutionary abstention” policy. After the failed uprising, the liable military parties were tried by special courts-martial. Following the prosecution, some of them issued constitutional appeals before the Supreme Court. The sentences passed by this court and their relationship with previous case law are the focus of this paper. Ultimately, this paper suggests that they can be read as a symptom of a major shift occurring in the relationship between armed practices and politics at the dawn of the 20th century.

Keywords:

Rebellion – 1905 – *Unión Cívica Radical* – Special court-martial – Argentina. National Supreme Court of Justice.

Proemio

La llamada revolución radical de 1905 es tal vez uno de los episodios menos conocidos de la política argentina del cambio de siglo. Reivindicada como la reaparición triunfal de la Unión Cívica Radical en la arena política nacional desde su virtual disolución en 1897, sindicada como “motín” por un gobierno preocupado por la disciplina militar y cauteloso ante las reverberancias jurídico-políticas del término “rebelión”, quizás oscurecida por el estrépito de la cuestión social en ascenso y la silenciosa debacle del roquismo. Este trabajo apunta a recorrer una de sus aristas, aquella que la ubica en la larga tradición de levantamientos armados que caracterizaron la política criolla del siglo XIX y la no menos larga tradición jurídica dedicada a procesar su impacto en las instituciones de un Estado en construcción.

Los acontecimientos

En la noche del 3 al 4 de febrero de 1905, alrededor de las tres de la madrugada, estalló en el país una protesta armada cuyo fin parecía ser el derrocamiento del presidente Manuel Quintana. El movimiento se extendió por varias ciudades de la Argentina. Con notoria coordinación y puntualidad se inició en Córdoba, Santa Fe, Mendoza y varias localidades de la provincia de Buenos Aires. El hecho marcó el regreso de las armas a las calles porteñas luego de la revolución de 1890. Los principales protagonistas de la rebelión eran efectivos del Ejército, que sublevaron algunos cuarteles, y grupos armados de civiles organizados por el partido radical que estaban encargados de ofrecer apoyo a las tropas alzadas.

El gobierno, prevenido de la trama del movimiento, operó con firmeza para sofocar la protesta. El presidente Quintana estableció por decreto el estado de sitio en todo el territorio de la República y dispuso la movilización de las fuerzas leales para sofocar el alzamiento. Ordenó además al ministro de Guerra, el general Enrique Godoy, hacerse presente en el Arsenal de Guerra del Ejército, lugar

que se suponía como el objetivo principal de los sublevados. Según los informes con los que contaban las autoridades, los rebeldes planeaban aprovisionarse de armas en el Arsenal para seguir su rumbo hacia la Casa de Gobierno.¹

La rápida respuesta oficial frustró completamente la intentona en la capital de la república. En cambio en el resto del país parte de los sublevados que había logrado controlar las situaciones provinciales presentó resistencia y se libraron algunos combates.

En Bahía Blanca el mayor Aníbal Villamayor, en compañía de los Tenientes Enrique Gibelli, Horacio Guillermon y Guillermo Vallotta, levantó al Regimiento 2° de Infantería y lo puso en camino hacia Buenos Aires. En el trayecto se les unieron un grupo de radicales bonaerenses dirigidos por Germán Kuhr y Cornelio Baca. El intento acabó en un episodio sangriento conocido como “la tragedia de Pirovano”.² Cercados por las fuerzas oficiales, Villamayor y quienes lo secundaban se detuvieron a la altura de Bolívar en la estación Pirovano para discutir las estrategias a seguir. Allí debieron enfrentar un motín de la tropa que comandaban, surgido de la confusión y los rumores de rendición. Todo acabó en un tiroteo con algunos muertos –entre los que se contaron algunos de los dirigentes radicales como Kuhr y Baca, y algunos efectivos militares-, la llegada de las autoridades y el apresamiento de Villamayor (los otros oficiales involucrados se habían fugado horas antes).

En la ciudad de Rosario el movimiento también alcanzó cierta intensidad. La sublevación del Batallón 9 de Infantería de Puerto San Martín y del Regimiento 3 de Artillería de San Lorenzo fue acompañada por políticos locales que participaban de la reorganización radical en curso. Nuevamente, resultaron victoriosas las tropas del gobierno que, tras algunos combates en pueblos del interior de la provincia como en las calles rosarinas, lograron someter a los militares rebeldes y apresarse a varios civiles comprometidos con el alzamiento.³

Los casos de Mendoza y Córdoba son quizás los más significativos. En la primera, al mando del “gaucho” José Néstor Lencinas los rebeldes depusieron al gobernador y proclamaron nuevas autoridades que duraron algunas horas.⁴ El avance del veterano general Ignacio Fotheringham comandando las fuerzas leales al gobierno fue imparable, los alzados debieron rendirse y, quienes pudieron, huyeron hacia Chile.

En Córdoba el levantamiento se prolongó algunos días. El cabecilla militar de la rebelión era el teniente Daniel Fernández, de ciertas vinculaciones con el pellegrinismo.⁵ La plaza era importante, ya que el expresidente Julio A. Roca –a quien los rebeldes pretendían capturar- se encontraba descansando en su estancia de Ascochinga, algunos kilómetros al norte de la capital provincial. Enterado de esto, el “Zorro” partió en viaje a Santiago del Estero, donde informó al gobernador de su presencia y solicitó custodia. Si bien no atraparon a Roca, los sublevados obtuvieron otros rehenes de renombre. El gobernador provincial Vicente Olmos, el jefe local de policía y el vicepresidente de la Nación José Figueroa Alcorta fueron los más celebres. El vicepresidente fue utilizado como prenda de negociación con Quintana, quien, sin embargo, se mostró inflexible y despreocupado por la suerte de su vice. La represión del alzamiento no mereció

¹ Existe información acerca del seguimiento por parte de la policía del que era objeto Hipólito Yrigoyen y sus allegados desde 1903 en los procesos judiciales realizados los civiles en *AGN VII-22-3-17. Colección Ernesto Celesia. Sumarios de los hechos del 4 de febrero de 1905. Copias*. También consultar en la Dirección General del Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

² Martínez Pérez, F. (2011) *1905. Tragedia del Pirovano*. Buenos Aires: Dunken.

³ Etchepareborda, R. (1968) *Tres revoluciones (1890-1893-1905)*. Buenos Aires: Pleamar; Prieto, A. (s/d) “La revolución radical de 1905 en Rosario: ¿conspiración cívico militar o revolución del pueblo?” [mimeo, disponible en: <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/Prieto.pdf>, consultado: noviembre 2012]

⁴ Lacoste, P. (1991) *Los “Gansos” de Mendoza. Apuntes para el estudio de los partidos provincianos y del régimen conservador en la Argentina*. Buenos Aires: CEAL.

⁵ Ferrero, R. (1972) “La revolución radical de 1905 en Córdoba”. *Todo es Historia* 58: 78-94.

consideración alguna por parte del primer mandatario, quien eligió mostrarse intransigente desde el comienzo. El general Lorenzo Wintter –responsable militar de la región- fue el encargado de recuperar la provincia.

Un hecho que sin dudas favoreció la desarticulación del movimiento fue la pronta frustración de los planes revolucionarios en la ciudad de Buenos Aires. El Arsenal de Guerra nunca pudo ser tomado por los rebeldes, de modo que el levantamiento se redujo al asalto de algunas comisarías que fueron recuperadas por la acción conjunta de policías, bomberos y tropas nacionales tras algunas horas de tiroteo.

El saldo de la protesta fue de algunos muertos y centenares de presos. En cuanto a los batallones militares sublevados, el presidente decidió su disolución y la confiscación de sus estandartes. Comenzaba entonces la cuestión de cómo juzgar a los prisioneros.⁶

Contextos

La tradición del recurso a las armas en la arena política encontró un punto de inflexión en la derrota propinada por las tropas del Ejército Nacional bajo el mando del presidente electo Julio A. Roca a la rebelión encabezada en 1880 por el gobernador porteño Carlos Tejedor contra los resultados electorales de ese año. El lema “Paz y Administración” que acompañó el ascenso de Roca suponía la necesidad de poner fin a los levantamientos. Las restricciones que el gobierno se esforzó por imponer sobre la capacidad de los gobernadores para convocar y movilizar las guardias eran parte de un conjunto de iniciativas cuyo fin era el reemplazo de las prácticas políticas vigentes en el país por la actividad administrativa.⁷

Pese a estas ambiciones, durante la presidencia de Juárez Celman, en el contexto de una fuerte crisis financiera, parte del arco político opositor logró articular un nuevo movimiento de resistencia armada. La formación de la Unión Cívica y la revolución de julio de 1890 alertaron sobre la eventual vitalidad de una tradición que parecía erradicada de la política nacional, reivindicada una vez más por la Unión Cívica Radical en 1893.⁸

La historiografía del radicalismo ha sostenido la vigencia de un ciclo fundacional de “abstencionismo revolucionario” que reconocía tres momentos –1890, 1893 y 1905-.⁹ Trabajos más recientes han matizado algunas de las afirmaciones de la tradición militante y han presentado un análisis del funcionamiento del radicalismo durante su primera década de existencia como parte del juego político propio de la “república oligárquica”.¹⁰

El levantamiento de 1905, no obstante, ha sido reconocido como un evento peculiar en la tradición revolucionaria radical por algunos rasgos relativos al involucramiento de oficiales militares, al punto que muchos de los contemporáneos no dudaron en calificar el

⁶ Guzmán, M. F. (1986) “El juicio a los militares revolucionarios de 1905”. *Todo es Historia* 228: 31- 40.

⁷ Sabato, H. (2008) *Buenos Aires en armas. La revolución de 1880*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores. Para una discusión más amplia del tema, véase el artículo de Macías y Sabato en este dossier.

⁸ Sabato, H. (1990) “La Revolución del '90 ¿prólogo o epílogo?” *Punto de Vista* 39: 27-31; Alonso, P. (2000) *Entre la revolución y las urnas. Los orígenes de la Unión Cívica Radical y la política argentina en la década del noventa*. Buenos Aires: Sudamericana; Gallo, E. (2007) *Colonos en armas. Las revoluciones radicales en la provincia de Santa Fe de 1893*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

⁹ Delgado, M. S. (2005) “Banderas izadas, Banderas arriadas: las transformaciones del radicalismo y la reorganización yrigoyenista 1916-1930”, en: López, M. J. (h) (comp.) *De la República oligárquica a la república democrática. Estudio sobre la reforma política de Sáenz Peña*. Buenos Aires: Lumière; Etchepareborda (1968) *op. cit.*

¹⁰ Alonso, P. (2000) *op. cit.*; Persello, A. V. (2007) *Historia del Radicalismo*. Buenos Aires: Edhasa; Castro, M. O. (2012) *El ocaso de la república oligárquica (1898-1912)*. Buenos Aires: Edhasa.

movimiento como un “motín militar”. Mencionado en ocasiones como el último de los levantamientos con características decimonónicas, ha sido sin embargo uno de los que menos atención recibió por parte de los historiadores.¹¹ Como hemos aludido, la mayoría de sus interpretaciones provienen de la literatura vinculada a la historia del partido radical. Según estas versiones, el movimiento de 1905 habría sido cuidadosamente planeado por Hipólito Yrigoyen y tuvo como efecto la reaparición del radicalismo como fuerza organizada en el escenario político.¹² No obstante, consideramos que enfoques más recientes que se ocupan de reconstruir con detalle el escenario político de la época nos ofrecen algunos indicios acerca de la participación de grupos políticos que exceden al partido radical. En el contexto de incertidumbre abierto por la salida de Roca del poder en 1904, grupos republicanos, pellegrinistas y sectores antirroquistas del propio Partido Autonomista Nacional, muchos de ellos –al igual que el expresidente– con fuertes vínculos en el ejército, tenían razones para no permanecer ajenos a la protesta armada.

Pero acaso el componente más novedoso que toda la literatura ha remarcado ha sido el de la participación militar en el movimiento de 1905. Participación que debe entenderse en el marco de los cambios atravesados por las instituciones castrenses en el cuarto de siglo anterior.

Hacia las dos últimas décadas del siglo XIX, la voluntad de ocupar y controlar territorios fronterizos (como la Patagonia o el Chaco), con los consiguientes litigios con países limítrofes, generaron demandas de modernización y equipamiento de las fuerzas armadas que impactaron también sobre la estructura interna de los cuerpos de oficiales y sobre su formación. En el Ejército, el proceso fue particularmente notable durante la segunda mitad de la década de 1890 y se vio reforzada por las tensiones con Chile en torno a la definición de límites internacionales.¹³

Si bien las transformaciones en la integración de los cuerpos de oficiales parecen haber pesado entre las motivaciones de los sublevados de 1905, el cambio más relevante para la redefinición de la relación entre fuerza armada y participación política ciudadana fue la sanción en 1901 de la ley de Servicio Militar Obligatorio.¹⁴ La norma imprimió un giro copernicano a las formas de concebir y practicar la relación entre la pertenencia al cuerpo ciudadano de la república y sus fuerzas armadas.

Es preciso recordar que la aprobación de la reforma atravesó un duro trámite legislativo. La Comisión de Guerra de la Cámara de Diputados –compuesta principalmente por legisladores opositores a Roca como los generales Alberto Capdevila y Enrique Godoy y el coronel Ramón Falcón– se opuso al proyecto y presentó –con dictamen de mayoría– una propuesta alternativa que insistía en la necesidad de organizar al ejército en base a cuerpos milicianos. Fue necesaria la muñeca política del presidente y su ministro de Guerra, Pablo Ricchieri, para que el Servicio Militar Obligatorio se convirtiese en Ley luego de acalorados debates en las Cámaras.

Además de modificar la forma de reclutamiento y formación de la tropa, la reforma introdujo otros cambios, como la necesidad de contar con cuarteles y ámbitos de formación del ejército nacional en distintos lugares del país para el alojamiento y entrenamiento de los soldados conscriptos, hechos que otorgaron nuevas dimensiones a la presencia territorial del brazo armado del Estado nacional en las provincias.

¹¹ Malamud, C. (2000) “The origins of Revolution in Nineteenth Century Argentina”, en: *Rumours of Wars: Civil conflict in Nineteenth Century Latin America*. Londres: Institute of Latin American Studies, University of London.

¹² Etchepareborda (1968) *op. cit.*

¹³ Fazio, J. (s/d) “Reforma y disciplina. La implantación de un sistema de justicia militar en la Argentina (1898-1904)” [disponible en: en <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/fazio1.pdf>, consultado: noviembre de 2012]

¹⁴ Una selección del debate puede verse en Rodríguez Molas, R. (1983) *El servicio militar obligatorio*. Buenos Aires: CEAL.

DOSSIER

Historias de la república.

Variaciones sobre el orden político en la Argentina del siglo XIX

En términos de los múltiples significados de la experiencia de movilización militar, debe contemplarse también que la introducción del servicio militar obligatorio aumentaba el peso del cuerpo de los profesionales de las armas (jefes, oficiales y “clases”, como se llamaba en la época a los suboficiales) sobre los ciudadanos reclutas. Se eliminaban así los vínculos (horizontales y verticales) que la milicia había permitido tradicionalmente construir (y que habían contribuido al ascendiente político de numerosas figuras destacadas de las décadas anteriores, desde Ángel Vicente “Chacho” Peñaloza hasta Leandro N. Alem). Las figuras de los comandantes de milicias –sobre cuyo poder siempre en escorzo advertiera ya Sarmiento desde las páginas del *Facundo*– desaparecían así de la organización de la tropa pero también del escenario político para ser remplazadas en su relación directa con los ciudadanos-soldados por oficiales y “clases” profesionales. Estas transformaciones configuraban relaciones a la vez menos autónomas en relación con jefes y oficiales superiores y más inciertas en términos de los lazos de disciplina que podían unir a la tropa con sus eventuales cabecillas en caso de sublevación (como demostró el motín de la estación Pirovano).

De este modo, la rebelión se vinculaba estrechamente con la crisis de legitimidad y los cuestionamientos a la autoridad que se hacían sentir fuerte en la política de la Argentina finisecular.¹⁵ La actitud adoptada por Quintana en esta ocasión se asemejó mucho a la que había sostenido frente a los levantamientos radicales de 1893 cuando ocupaba el Ministerio del Interior (cargo que debió abandonar debido a sus reacciones). Sin embargo, el episodio de 1905 estuvo atravesado por una mayor preocupación referida al problema de la disciplina en el Ejército reformado y expresaba mucho de los cambios en las formas de entender la relación entre armas y política de la época.¹⁶

Juzgar la revolución

La persecución judicial de los movimientos armados que jalonaron la vida política argentina en la segunda mitad del siglo XIX, aunque usualmente mencionada, ha sido quizás la faceta menos estudiada de esos acontecimientos.¹⁷ No obstante, hay que mencionar que en la mayoría de los casos, los implicados fueron llevados ante la justicia, que debió pronunciarse acerca del recurso a las armas. De todas formas, el uso y costumbre era que los rebeldes fueran beneficiados por amplias amnistías, indultos o conmutaciones de penas. Así ocurrió luego de los levantamientos de 1874, 1880, 1890 y aún en 1893 (y en muchos otros de menor alcance). El carácter habitual de estas prácticas de perdón sugiere que la acción armada gozaba de legitimidad como parte del repertorio de intervención política.

A la hora de juzgar las insurrecciones se suscitó la cuestión de quién era el juez competente en la materia: ¿era aplicable la ley marcial, como si los sublevados fuesen “enemigos de la Nación” y los movimientos generasen un “estado de guerra” interno, o bien debían aplicarse las consideraciones propias de tiempos de paz? ¿Los participantes debían ser juzgados por la justicia ordinaria o sometidos a la justicia militar? Este último interrogante remitía a la cuestión de los fueros personales, abolidos por la Constitución Nacional en su artículo 16. Las interpretaciones de este artículo tenían tras de sí una antigua discusión basada en su relación con la ley porteña de julio de 1823 que, tras abolir los fueros personales, sostuvo la pervivencia del fuero eclesiástico y del militar para los delitos

¹⁵ Véase el artículo de Rojkind y Romero en este dossier.

¹⁶ Ver García Molina, F. (2010) *La prehistoria del poder militar en la Argentina. La profesionalización, el modelo alemán y la decadencia del régimen oligárquico*. Buenos Aires: EUDEBA; Forte, R. (2003) *Fuerzas armadas, cultura política y seguridad interna. Orígenes y fortalecimiento del poder militar en Argentina (1853-1943)*. México: Universidad Autónoma Metropolitana-Porrúa-Otto.

¹⁷ Un ejemplo de un trabajo que aborda esta cuestión es Zimmermann, E. (2010) “En tiempos de rebelión. La justicia federal frente a los levantamientos provinciales, 1860-1880”, en: Bragoni, B. & Míguez, E. *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional. 1852-1880*. Buenos Aires: Biblos.

específicos de las respectivas funciones de clérigos y militares y para los delitos comunes cometidos por efectivos movilizados, en campaña, en marcha o en cuarteles. Ese criterio fue, como veremos, invocado en numerosas oportunidades frente a distintas intervenciones políticas armadas, pero su aplicación abría nuevas cuestiones: ¿eran los delitos políticos asimilables a “delitos comunes” cometidos en “lugar militar” o se trataba de una especie particular? ¿Eran los delitos políticos cometidos por personas con estado militar infracciones contra la disciplina *antes* que atentados contra la seguridad de la Nación? Como telón de fondo de todas estas discusiones aún quedaba pendiente la sanción de un nuevo código de Justicia Militar que remplazase las Ordenanzas de Carlos III – sancionadas en la década de 1770- que, aunque aún regían en materia militar, se relacionaban mal con la legislación republicana.

Las sucesivas respuestas a estos desafíos fueron delineando los contornos de las formas legítimas o condenables de la acción armada tanto como los términos de participación de oficiales militares en movimientos que perseguían objetivos de política interna de la república. Finalmente, la relación entre ciudadanía política y servicio de las armas era lo que estaba en el centro de la discusión.

A partir de la década de 1860 el incipiente proceso de consolidación del Estado nacional recientemente unificado redundó en la introducción de cambios en la arquitectura institucional disponible para abordar la cuestión de los levantamientos y enfrentamientos armados que derivaron de las tensiones internas de las provincias, las que surgieron entre ellas y las que impugnaron las acciones del poder federal. En 1862 una ley del Congreso Nacional dispuso la creación de los Juzgados Nacionales de Sección, primera instancia de la jurisdicción federal, y en 1863 se sancionaron las leyes que dispusieron los delitos políticos que competían a esos tribunales (tales como los de traición, rebelión y sedición, entre otros) y los procedimientos a seguir ante ellos.

La instauración del fuero federal cumplía con los mandatos constitucionales relativos a la organización del poder judicial pero debía atender también a un conjunto de cuestiones incluidas en la primera parte –tamizadas por el recuerdo cercano de la experiencia rosista–, como la prohibición de la pena de muerte por cuestiones políticas y del juzgamiento por “comisiones especiales”, la confiscación general como castigos legítimos por cuestiones políticas o la prohibición expresa de las “facultades extraordinarias” y la “suma del poder público”, mediante los mecanismos de control de constitucionalidad asumidos por la Corte Suprema bajo el influjo de su par norteamericana.¹⁸

Si las tensiones entre justicia ordinaria –o civil– y jurisdicción militar habían surgido recurrentemente desde las guerras de independencia, la emergencia del poder del Estado nacional tanto en la estructura de mandos del ejército como en la novedosa presencia de magistrados federales, reavivó las disputas. Sucesivas coyunturas pusieron sobre el tapete cuestiones sensibles surgidas de esas tensiones.

Durante las décadas de 1860 y 1870 se produjeron recurrentes choques entre quienes pretendían la aplicación sumaria de la jurisdicción federal como medio más eficaz para procesar las consecuencias jurídico-penales de los movimientos armados y quienes pretendían ampliar la injerencia de la justicia federal de carácter civil en esa materia.

Ezequiel Abásolo ha destacado dos momentos en ese debate, vinculados a coyunturas específicas. El primero corresponde a los años iniciales de la presidencia de Domingo F. Sarmiento, cuando el fin de la guerra del Paraguay y las rebeliones federales dieron pie a

¹⁸ Miller, J. (1996-1997) “Courts and the creation of a “Spirit of moderation”: Judicial protection of revolutionaries in Argentina 1863-1929”, en: *Hastings International & Comparative Law Review* 20: 231-329.

DOSSIER

Historias de la república.

Variaciones sobre el orden político en la Argentina del siglo XIX

una extensa discusión en torno a los alcances de la ley marcial.¹⁹ En él se recortaron las posiciones sostenidas por el Poder Ejecutivo que concebían a la justicia militar como una extensión del poder militar del presidente ante quienes señalaban su carácter de poder independiente, propio del ámbito judicial.

En los debates legislativos de 1869-70 esas dos formas de entender la relación entre política armada, autoridad nacional y juzgamiento adquirieron perfiles más o menos nítidos: una centrada en el control militar, defendida por Sarmiento –y que suponía, en última instancia, definir a las rebeliones como un estado de guerra interna, para así habilitar la ley marcial–, propiciaba ampliar la jurisdicción de Consejos de Guerra creados *ad hoc*, lo que implicaba ampliar el poder de los comandantes militares y, en última instancia, del propio presidente en tanto que comandante en jefe de las fuerzas armadas.

Por otra parte, quienes se oponían, con Bartolomé Mitre a la cabeza, buscaban limitar el alcance de la jurisdicción militar y sujetar los hechos punibles como “delitos políticos” a la jurisdicción civil de la justicia federal, oponiéndose a los consejos de guerra extraordinarios en base a la prohibición constitucional de crear “comisiones especiales”.²⁰ En palabras de Abásolo:

“Mientras que Mitre apoyaba sus teorías en la materia en una interpretación «cerrada» del texto constitucional y en la autoridad de la doctrina francesa e inglesa, Sarmiento, cuyo pensamiento era deudor de los escritos de los autores norteamericanos más conservadores, como William Whitting -un activo colaborador jurídico de Abraham Lincoln durante la Guerra de secesión norteamericana-, invocaba en favor de la ley marcial el ‘espíritu’ de la Constitución y los poderes militares ‘implícitos’ del Ejecutivo nacional, al tiempo que consideraba que el citado instituto jurídico excepcional constituía un instrumento apto para terminar con los enemigos del sistema constitucional, que en este caso eran los caudillos insurgentes del interior del país.”²¹

La cuestión fue resuelta en sede judicial por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que falló que “para determinar la naturaleza castrense de una infracción lo que interesaba era precisar si el hecho imputado había sido cometido en cuartel, en campamento o en acto de servicio, y si dicho delito afectaba directamente o no la disciplina y la organización de la fuerza armada.”²² Además, en su fallo de la causa “Dalmiro Hernández” confirmó la competencia de la justicia militar en los términos en que ésta era preservada por la ley de septiembre de 1863 que establecía la competencia de la justicia federal.

¹⁹ Para profundizar en las rebeliones de la segunda mitad del siglo XIX ver De la Fuente, A. (2007) *Los hijos de Facundo. Caudillos y montoneros en La rioja durante el proceso de formación del Estado Nacional Argentino (1853-1870)*. Buenos Aires: Prometeo; Míguez, E. (2011) *Mitre montonero. La revolución de 1874 y las formas de la política en la organización nacional*. Buenos Aires: Sudamericana; Santos, J. J. (2008) *El Tata Dios. Milenarismo y xenofobia en las pampas*. Buenos Aires: Sudamericana.

²⁰ Las posiciones tenían también corolarios distintos desde el punto de vista de la punición aplicable en uno y otro caso. La referencia a la “ley marcial” (basada en la costumbre y en la Ordenanza Militar de 1768) admitía la pena de muerte, en tanto que la jurisdicción federal debía juzgar los delitos políticos siguiendo la ley 48 que, anclada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, excluía la pena capital del repertorio punitivo aplicable a delitos políticos y establecía como pena máxima el destierro.

²¹ Abásolo, E. (2002) *El derecho penal en la historia militar argentina*. Córdoba: Ediciones la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 352-353.

²² Abásolo (2002) *op. cit.*, p. 361, quien sigue Corte Suprema de Justicia de la Nación (1873) *Fallos de la CSJN*, Vol. 9. Buenos Aires: Coni, p. 485 [en línea, disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/microfichas/jsp/consultaTomosFallos.jsp>, consultado noviembre 2012] [en adelante, los fallos de la Corte Suprema se citarán del siguiente modo: CSJN *Fallos* [vol.]:[pp.], siguiendo el ejemplo de esta cita, CSJN *Fallos* 9:485; en todos los casos, se hallan disponibles a través de la página indicada de la Secretaría de Jurisprudencia del alto tribunal].

El segundo momento de discusión, específicamente sobre la competencia de la justicia militar para juzgar a los militares que habían participado de un movimiento político, se dio como consecuencia de la revolución encabezada por Mitre en septiembre de 1874 contra los resultados electorales de febrero de ese año.²³ En esa ocasión, algunos oficiales sometidos a consejos de guerra extraordinarios presentaron ante la justicia federal sendos recursos de inconstitucionalidad contra la jurisdicción de aquellos.²⁴

En este caso, la Corte Suprema se vio exenta de fallar sobre el fondo de la cuestión, pues para la fecha en que le competía pronunciarse en el caso los recurrentes habían sido amnistiados o se les habían conmutado las penas. Sin embargo, en la causa se produjeron dos intervenciones relevantes. Una de ellas fue la de Andrés Ugarriza, juez federal de Buenos Aires, quien falló en primera instancia definiendo los alcances de la ley marcial y juzgó que la jurisdicción militar sólo era aplicable a los dos oficiales que estaban en funciones y en sus respectivos cuarteles en el momento del alzamiento y no a quienes se hallaban licenciados.

La siguiente intervención fue más allá al sostener que la jurisdicción no se podía aplicar a ninguno de los condenados puesto que la naturaleza del delito estaba por sobre la calidad de las personas involucradas. Francisco Pico, Procurador General de la Nación, sostuvo en el dictamen elevado a la Corte Suprema que el delito de rebelión estaba tipificado en la ley que tipificaba los delitos políticos de competencia ordinaria federal y que “cuando esta ley ha clasificado el delito de rebelión no ha hecho excepción alguna en los que lo cometen, obliga por consiguiente á todos, sean simples ciudadanos ó militares con mando de fuerza o sin él.”²⁵

La cuestión volvió a plantearse en 1893 cuando Aristóbulo del Valle, defensor del Coronel Mariano Espina, presentó un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación arguyendo la incompetencia de un consejo de guerra de oficiales generales para condenarlo por rebelión.²⁶ El alto tribunal finalmente se declaró incompetente en la materia y revalidó la jurisdicción militar en caso de rebelión, supuesta la falta disciplinaria específicamente militar que suponían los hechos y el lugar donde habían sido cometidos. El fallo fue aprobado por el voto concurrente de los Ministros Abel Bazán, Juan E. Torrent y Octavio Bunge (este último en disidencia en los fundamentos), pero recibió votos contrarios de Benjamín Paz y José María Gutiérrez, quienes, en obvia minoría, se pronunciaron por sostener la competencia federal exclusiva en caso de rebelión.

Una jurisdicción militar renovada

Las sucesivas coyunturas pusieron de manifiesto la necesidad de contar con leyes militares acordes a los tiempos para evitar, entre otras cosas, los abigarrados devaneos en torno a las ordenanzas borbónicas y los límites de su aplicabilidad en tiempos constitucionales. En 1878 el Poder Ejecutivo nombró una comisión encargada de redactar un Código de Justicia Militar cuyo proyecto, presentado en 1881 y nunca aprobado, influyó no obstante en las consideraciones de los jueces de la Corte en 1893.

La nueva coyuntura aceleró el proceso y en 1895 se aprobó el primer Código de Justicia Militar, que sería notablemente reformado en 1898 en base al proyecto presentado por José María Bustillo, Fiscal General del Consejo Supremo de Guerra y Marina. El código de 1898 –que sería nuevamente reformado en 1906– incluía disposiciones que fueron blanco de duras objeciones. El fuero militar

²³ Míguez, E. (2011) *op. cit.*; Sabato, H. (2008) *op. cit.*

²⁴ Moreno, J. M. (1883) *Obras jurídicas del Señor José María Moreno*, vol. III. Buenos Aires: Félix Lajouane (editadas por Antonio Malaver y Juan José Montes de Oca).

²⁵ CSJN *Fallos* 16:190.

²⁶ Del Valle A. (1951) “Los consejos de guerra y los delitos políticos (Informe del Dr. Aristóbulo del Valle ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, en la causa del Coronel Mariano Espina año 1893).” *Revista de Derecho Penal*, Año 7, 1ra Sección.

quedaba encabezado por un Consejo Supremo de Guerra y Marina, dependiente administrativamente del Ministerio de Guerra, y por los juzgados de instrucción y consejos de guerra permanentes o especiales que se crearan a instancias del Poder Ejecutivo. Las decisiones del Consejo Supremo resultaban inapelables ante cualquier otra instancia, endureciendo así las condiciones respecto a la propuesta de 1881, que otorgaba a la justicia federal competencia en la revisión de las sentencias de los tribunales militares. Algunos de sus detractores seguirían sosteniendo aún años después de entrado en vigencia la inconstitucionalidad de una instancia judicial dependiente del Poder Ejecutivo y sin ningún tipo de superintendencia por parte de la Corte Suprema, cabeza del poder judicial.²⁷

El debate se hizo aún más intenso a partir de la sanción de la ley de Servicio Militar Obligatorio, que dejaba bajo esa acrecida jurisdicción militar a todos los ciudadanos conscriptos. En 1902 se sancionó la ley de competencia de los tribunales federales, que reconocía la autonomía de la jurisdicción militar (avalando la inexistencia de recursos de apelación) y admitía únicamente la intervención de la justicia federal y la Corte Suprema en cuestiones de competencia.

En este contexto de reforzamiento de lógicas corporativas en el ámbito castrense y de consecuente redefinición de las relaciones entre vida política y vida militar, tuvo lugar el juzgamiento de los acontecimientos de 1905.

La Corte Suprema de la Nación debió resolver los recursos de inconstitucionalidad y de competencia presentados por los defensores de los militares hallados culpables del alzamiento del 4 de febrero, entre quienes se contaban figuras como Rodolfo Rivarola, Nicolás Matienzo y Roque Sáenz Peña. Las defensas sostuvieron que se trataba de instituciones violatorias del artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto éste prohibía el juzgamiento por “comisiones especiales”. Al mismo tiempo, arguyeron que el procedimiento de los tribunales militares resultaba violatorio de la garantía de defensa en juicio al reducir el juzgamiento a una instancia y prohibir el recurso de apelación, tanto ante el Consejo Supremo como ante instancias superiores del poder judicial federal. Los fallos de la Corte ante los recursos presentados, además, pusieron de manifiesto un endurecimiento en la postura tradicional del máximo tribunal en cuestiones relativas a delitos políticos juzgados por el fuero militar.

Tanto en los fallos de la Corte como en los dictámenes del procurador general se recortan tres cuestiones de notoria importancia en relación a las garantías de los ciudadanos y las potestades del Estado a la hora de juzgarlos. La primera de ellas alude a los alcances de la jurisdicción militar, la segunda a la constitucionalidad de los consejos de guerra especiales y la última refiere a la consideración de la justicia militar como fuero.

En los fallos Quiroga, García, Villamayor y Zeballos, la Corte Suprema ratificó la vigencia de las disposiciones del Código de Justicia Militar, amparándolas tanto en sus disposiciones como en las leyes de competencia de los tribunales federales.

El caso del mayor Villamayor es significativo ya que se trató del militar de mayor rango apresado y juzgado. Si bien en la rebelión había estado implicado un coronel –Martín Yrigoyen, hermano de Hipólito–, este no había sido capturado por las autoridades y su juicio –al igual que varios más– se realizó en ausencia del reo. La participación de Villamayor en los sangrientos sucesos de la estación Pirovano agregaba motivos de interés al asunto, que fue seguido por la prensa durante todo el proceso.

En el fallo referido a este caso la Corte desestimó el recurso de inconstitucionalidad por cuestiones de competencia al plantear que sólo procedía en caso de plantearse alguna tensión con un caso de justicia federal u ordinaria pero que en este caso se trataba de una cuestión puramente militar, por lo que admitió la interpretación de los delitos de carácter incluidos en el Código de Justicia Militar –

²⁷ Rivarola, R. (1912) “La justicia militar.” *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, Tomo VI.

traición, rebelión, etc.- como puramente castrenses, en la medida en que cumplan los criterios tradicionalmente aceptados de la jurisdicción militar (ser cometidos por personal militar en servicio, ser cometidos en lugar militar, etc.).²⁸

El procurador general, Julio Botet, enfatizaba en su dictamen que “ni ley alguna ha constituido a la Corte Suprema en tribunal de apelación de ningún Consejo de Guerra, cualquiera que sean los motivos de su pronunciamiento o cualquiera que sea su gerarquía (sic) o su origen”,²⁹ explicitando de este modo la idea que hemos referido. La Corte no encontraba razones para ocuparse del caso si ya lo había hecho el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La causa “Quiroga” brinda elementos para analizar la controvertida cuestión de la constitucionalidad de los consejos de guerra especiales. Estos consejos eran impugnados por los abogados defensores –Sáenz Peña basó su argumentación en este punto- bajo el pretexto de la inconstitucionalidad de tribunales conformados *ex post facto*. El artículo 18 de la Constitución, insistían las defensas, prohibía explícitamente que los individuos fuesen juzgados mediante “comisiones especiales”. Sin embargo, la Corte sostuvo la constitucionalidad de los consejos de guerra especiales argumentando que, si bien sus miembros habían sido elegidos luego de los hechos, el procedimiento a través del cual se elegían se hacía de acuerdo con las leyes vigentes, y rechazó conocer el contenido de la sentencia en grado de apelación por haber sido ratificada por el máximo tribunal de su jurisdicción (el Consejo Supremo de Guerra y Marina).³⁰

En “García”, además de sostener la misma posición expresada en “Quiroga”, la Corte falló que “no corresponde a esta Corte el examen de las irregularidades que se pretenden cometidas en la constitución del Consejo mencionado”, con lo que el máximo tribunal refuerza la plena autonomía del fuero militar y el carácter sumario reconocido al procedimiento de los Consejos de Guerra especiales (que en este caso, a diferencia de Quiroga, no admitieron apelación ante el Consejo Supremo).³¹

Finalmente en “Zeballos” adiciona a lo hasta aquí sostenido la interpretación del artículo 16 de la Constitución, en cuanto elimina los fueros, como eliminación de los fueros personales y no de los reales, indicando que “la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquiera otra inteligencia ó acepción de ese derecho es contraria á su propia naturaleza é interés social”.³²

Al decidir en estos casos, el alto tribunal reforzó las facetas más duras de la autonomía y competencia del fuero militar. A diferencia de lo ocurrido en las décadas anteriores, los argumentos en favor de la limitación de la competencia militar y la ampliación de la federal se limitan a las presentaciones de las defensas. No hubo entonces lugar para los votos en disidencia que se registraron en 1893. Ello tuvo consecuencias importantes. La convalidación de la constitucionalidad de los consejos de guerra especiales supuso reforzar la autonomía del fuero militar y por ende el carácter corporativo de las instituciones castrenses frente al poder civil, al tiempo que habilitaba (al poder político) una vía expedita para la sanción del uso de las armas con fines políticos, reforzando el cambio que – profesionalización mediante– venía favoreciéndose mediante las reformas de la década de 1890 y la incorporación del sistema de conscripción frente al tradicional de reservas milicianas. Además, como señalamos, estos fallos constituyeron una novedad en tanto a lo

²⁸ CSJN *Fallos* 101: 160-164.

²⁹ CSJN *Fallos* 101: 161.

³⁰ CSJN, *Fallos* 101: 355-367.

³¹ CSJN *Fallos* 101: 393-398.

³² CSJN *Fallos* 101: 401-407.

largo de décadas anteriores la Corte había mostrado mayor moderación, argumentando cuidadosamente la excepcionalidad de la jurisdicción militar.

De esta manera, en estos fallos de la Suprema Corte se plasmaron lecturas novedosas del delito de rebelión presente en la ley de 1863. La negativa del máximo tribunal a situarse por encima del Consejo Supremo de Guerra y Marina garantizó un ámbito específico de influencia a la justicia castrense para la cual cuestión de la disciplina militar importaba más que la protección de los derechos ciudadanos.

Reflexiones finales

A lo largo de este trabajo hemos intentado situar los acontecimientos de 1905 en el cruce de varias líneas de fuerza que, hacia el cambio de siglo, fueron redefiniendo las relaciones entre armas y política. La cuestión es vasta y excede las posibilidades de estas líneas. Entonces, a modo de conclusión, plantearemos interrogantes y sugeriremos algunas pistas que sirvan como primera aproximación al problema.

En primer lugar, se destaca la pregunta acerca de quién juzgaba o debería juzgar a los protagonistas de un levantamiento militar. Como indicamos, a lo largo del siglo XIX la respuesta no fue única y sus variaciones fueron de la mano de las transformaciones que acarrió el proceso de consolidación del Estado nación del último tercio del siglo. El hecho de que en 1905 se haya tendido a reforzar la autonomía de la jurisdicción militar resulta sugerente.

En ese sentido, ¿cómo afectaron las transformaciones de las instituciones militares en tantos planos –desde la composición del cuerpo de oficiales hasta la de la tropa formada mediante el servicio militar obligatorio, pasando por la redefinición del fuero militar– a la relación entre armas y política? ¿Se produjo efectivamente una escisión en ambos planos o se sentaron las bases para una tutela corporativa de los conflictos políticos –extremos, claro está– que otrora precipitaban la invocación al “ciudadano en armas”?

Finalmente, estas preocupaciones se incluyen en otro problema más general vinculado a la cuestión del “orden” político. A comienzos del nuevo siglo la condena de la “revolución” como modo de expresión política parece haberse hecho más intensa. El papel de la justicia a la hora de condenar estas rebeliones –particularmente la de 1905– nos aporta elementos para explorar un aspecto de los múltiples cambios operados en la percepción de los vínculos entre la ciudadanía, las armas y la política.